



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) atendiendo que debe modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Proseguridad S.A., contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024; y por su efecto, debe devolverse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración, conforme a lo señalado en el numeral 269.4 del artículo 269 del Reglamento.”

Lima, 12 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 12 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 880/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PROSEGURIDAD S.A.**, contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 2482-2024-TCE-S2** del 9 de julio de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa Proseguridad S.A. por treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 11-2017-OEFA, efectuado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en lo sucesivo **la Entidad**, para la *“Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las oficinas desconcentradas y oficinas de enlace de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”*, en adelante **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N° 30225**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

Sobre la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

- La empresa Proseguridad S.A., con ocasión de sus descargos y en la audiencia pública, indicó que la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE, y no a su domicilio legal; situación que, a su criterio, afectó significativamente su derecho de defensa.
- Al respecto, la Sala indicó que mediante la Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE del 6 de julio de 2020 se aprobó la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “*Casilla Electrónica del OSCE*”, resolución que fue debidamente publicada¹ en el Diario Oficial El Peruano el día 7 del mismo mes y año.

Asimismo, se indicó que el Comunicado N° 16² del 20 de julio de 2020 constituye -en sí mismo- un instrumento de carácter administrativo por el cual se puso de conocimiento la entrada en vigencia de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD la cual tiene por finalidad implementar la “*Casilla Electrónica del OSCE*”, para mayor eficacia y celeridad de las notificaciones de las actuaciones y actos administrativos efectuados por el OSCE, así como establecer diversas disposiciones para el uso adecuado de la misma, en virtud a lo previsto en el numeral 267.2 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por el cual se señala que en caso que el OSCE disponga el establecimiento de casillas electrónicas, la notificación se lleva a cabo conforme a las disposiciones que se aprueben para tal efecto.

Además, se señaló que para realizar las notificaciones y actos administrativos, como es el caso del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por disposición del Reglamento, el OSCE aplica lo dispuesto en el numeral 7.1.2, del punto 7.1 - “*Respecto de las notificaciones en el procedimiento sancionador*” de la directiva citada anteriormente.

Siendo así, se indicó que la empresa Proseguridad S.A. cuenta con una Casilla Electrónica de OSCE, toda vez que, de la verificación efectuada en el Sistema

¹ Véase: [Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE - Formalizan aprobación de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “Casilla Electrónica del OSCE” - Diario Oficial El Peruano](#)

² Véase: [Comunicado N° 016-2020: Obligatoriedad del uso de la Casilla Electrónica para la notificación de las actuaciones a cargo del OSCE](#)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), la notificación del Decreto N° 0541697 del 26 de marzo de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se efectuó a través de dicho medio, donde se advirtió, entre otros, el número de notificación, fecha de envío, fecha de notificación y tipo de notificación.

Así, quedó demostrado que la notificación del decreto de inicio se efectuó por medio de la Casilla Electrónica de dicho proveedor, conforme lo dispone el numeral 6.2 de la Directiva N° 008 -2020-OSCE/CD "*Casilla Electrónica del OSCE*", y previo consentimiento otorgado por aquél según lo dispuesto en la mencionada Directiva. En ese orden de ideas, se indicó que, en el caso en concreto, no resultaba exigible la notificación del decreto de inicio de manera física.

Conforme a lo expuesto, el argumento que la empresa Proseguridad S.A. formuló a efectos de sostener que se encontraba imposibilitada de ejercer su derecho de defensa, no guardó sustento alguno ni se encontró fundado en algún elemento objetivo que así lo haya acreditado.

Sobre la imputación de cargos

- Al respecto, la empresa Proseguridad S.A. manifestó que la imputación de cargos del Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, adolece de un vicio trascendente de validez, en tanto da cuenta de que su representada habría incurrido en la falta de dos naturalezas [presunta responsabilidad en la presentación de documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada].

Asimismo, agregó que "*la división o separación del hecho infractor en la presunta comisión de dos (02) infracciones, vulnera la posición de nuestra empresa, en tanto existe una dualidad o ambivalencia en el texto de imputación que está completamente proscrito. La pregunta es esencial, en el presente caso, ¿nos encontramos frente a la presentación de una documentación falsa o inexacta? Vale decir, el hecho infractor imputado en el Decreto N° 541697 significa la vulneración de la infracción tipificada en el literal i) o j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE. Esto debe ser señalado de manera específica en el acto de imputación correspondiente; sin*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

embargo, no se ha aprecia el cumplimiento de una adecuada imputación, pues no existe una imputación precisa, clara, inmutable y suficiente, al menos no en lo señalado en el Decreto N° 541697.” (Sic)

- Sobre ello, la Sala indicó que de la revisión del Decreto del 26 de marzo de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia con suficiente claridad la imputación de cargos contra aquella, referida a su presunta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del contrato complementario, documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, así como también, la transcripción de los hechos que sustentan dicha imputación.

Aunado a ello, se indicó que la normativa de contratación pública ha previsto que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se disponga en razón a la existencia de indicios de la comisión de la infracción denunciada, tal como ocurrió en el caso concreto, pues se le imputó a dicho proveedor las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta al haberse evidenciado la concurrencia de ambas infracciones, respecto del cual podía desarrollar plenamente su derecho de defensa; además, se precisó que es en la etapa resolutive que el Tribunal debe abordar el análisis correspondiente de los elementos obrantes en el expediente a efectos de determinar la configuración o no del tipo infractor imputado, vale decir, determinar si el documento cuestionado constituye uno falso o uno adulterado y/o contiene información inexacta.

En esa línea, se mencionó el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2019/TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado el 19 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que “Cuando el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado por la presunta comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados y/o presentar información inexacta, a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, respecto de un mismo documento, y se determine que el documento cuestionado es falso o adulterado, corresponde que la Sala



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

también emita un pronunciamiento sobre la responsabilidad por la presentación de presunta información inexacta contenida en aquel.”

Por lo expuesto, se indicó que el numeral 3 y 4 del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contiene una correcta imputación de cargos, apreciándose el contenido y alcance de la infracción en la que habría incurrido la empresa infractora, conforme a los hechos que fueron materia de denuncia; por tanto, no se advirtió vulneración al principio de tipicidad, ni transgresión al derecho a la defensa.

Sobre la infracción por la presentación de documentación falsa e información inexacta

- Conforme al análisis efectuado en la mencionada Resolución, se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Proseguridad S.A. por la presentación de un (1) documento cuyo contenido es falso e inexacto; el cual se detalla a continuación:

Documento falso y con información inexacta

- i. Certificado del 15 de julio de 2018 [N° CB1702 con Código LT-12-0503] presuntamente emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, a favor del señor Paul Enrique Escudero Linares por haber realizado estudios en la carrera profesional de Técnico en Seguridad Integral en el turno diurno.
- Respecto del documento detallado, a efectos de analizar la configuración de las infracciones, se verificó la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la falsedad o adulteración del documento presentado, así como la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
 - En relación al primer elemento, la Sala evaluó la presentación efectiva del documento cuestionado; de ese modo, verificó que el citado documento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

formó parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA, el cual fue presentado por el Impugnante ante la Entidad el 23 de enero de 2020.

Respecto a la falsedad del Certificado del 15 de julio de 2018

- En relación al segundo elemento, respecto al documento detallado en el numeral i), se advirtió de autos que, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO manifestó que su casa de estudios no capacita la carrera “*Técnico en seguridad integral*”, y que además, los títulos que otorga son a nombre de la nación.
- Por lo expuesto, a efectos de determinar la falsedad del referido documento, el Tribunal valoró la manifestación del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, y atendiendo a múltiple jurisprudencia del Tribunal, al no haberse aportado medio probatorio que desvirtúe dicha declaración, conllevó a concluir que el citado documento es falso.
- Sobre ello, la empresa Proseguridad S.A. alegó en sus descargos que en todo momento fue diligente en el proceso de contratación de su personal, siendo que desde el año 2016 tiene suscrito un contrato³ de prestación de servicios de asesoría con la empresa Grupo Alfa Consultores S.A.C., con la finalidad de que dicha empresa preste el servicio de análisis y validación de la autenticidad de la documentación que presenta el personal que prestará servicios a su empresa; contrato que ha sido renovado a plazo indefinido a través de la Adenda⁴ del 1 de enero de 2018 [contrato y adenda adjuntos a su escrito de descargos].

Asimismo, precisó que encomendó a dicha empresa la correspondiente verificación de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, así como para la suscripción del contrato complementario con la Entidad; siendo que dicha empresa emitió el Informe de Verificación⁵ a través del

³ Véase folios 143 al 148 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folio 149 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folio 142 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

cual deja constancia de la revisión del certificado cuestionado, y en el cual concluye que cumple con lo establecido en los términos de referencia, no encontrándose ninguna anomalía u observación destacable en el documento.

En tal sentido, sostuvo que, en todo momento, actuó de manera diligente respecto de la verificación de la documentación proporcionada por el señor Paul Enrique Escudero Linares, es decir, adoptó e implementó diligentemente las medidas adecuadas y razonables que exige el ordenamiento jurídico para verificar, de manera previa, la veracidad y autenticidad de la información presentada ante la Entidad, ello en virtud de los principios de presunción de veracidad y licitud.

- Ante dicha alegación, la Sala trajo a colación el medio probatorio remitido por la empresa Proseguridad S.A., consistente en el Informe de Verificación⁶ del 15 de enero de 2020, emitido por la empresa Grupo Alfa, siendo que de la revisión del mismo, se dio cuenta que en el mencionado informe no se hace referencia a una verificación posterior del documento cuestionado; es decir, no se corroboró la autenticidad de este, en tanto únicamente refiere a la verificación de los datos que se advierten en el certificado [como el nombre del centro de estudios, si cuenta con resolución de SUNEDU, página web, redes sociales, el nombre de la supuesta carrera, etc]. No obstante, no se hace referencia a ningún sustento de verificación posterior realizada, ni se adjunta la documentación que demuestre aquello; además, en la observación se dejó constancia de que no pudo establecer comunicación telefónica con el personal de SENCICO Iquitos.

En ese sentido, se indicó que el informe aportado como medio de prueba no demuestra fehacientemente que el certificado cuestionado fue sometido a una verificación posterior; por tanto, se desestimó la prueba presentada.

De lo analizado, se concluyó que, si bien la empresa Proseguridad S.A. sostuvo que en todo momento fue diligente en el proceso de contratación de su personal, no menos cierto es que la Entidad, ante la fiscalización posterior efectuada mediante el Oficio N° 00043-2020-OEFA/OAD-UAB [sin

⁶ Véase folio 142 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

fecha], obtuvo la respuesta del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO remitida a través del Oficio N° 34-2020-VIVIENDA/SENCICO-30.00⁷ del 6 de marzo de 2020 – *y recibida el 9 del mismo mes y año* - detectando la falta de autenticidad del documento cuestionado; por lo que, de haber desplegado las medidas necesarias y conducentes a verificar la fidelidad de la documentación determinada como falsa antes de su presentación ante la Entidad, la empresa habría evitado avocarse a la presente causa.

- Por otro lado, la empresa Proseguridad S.A. indicó que puso a disposición de la Entidad de tres supervisores adicionales para el cumplimiento de la prestación del servicio, razón por la cual cumplió eficientemente con las obligaciones contractuales derivadas del contrato complementario, tal como consta en las facturas emitidas a la Entidad (remitidas en su Anexo 1-G⁸).
- Sobre ello, en la resolución se precisó que, al margen de si presentó supervisores adicionales para el cumplimiento del servicio y del cumplimiento eficiente de sus obligaciones contractuales, dicha situación no releva el hecho de que el certificado cuestionado fue presentado como parte de los documentos para la suscripción del Contrato complementario, ni tampoco revierte la falsedad del mismo; desestimándose dicho extremo de lo alegado.
- De otro lado, la empresa Proseguridad S.A. sostuvo que mediante Resolución N° 04378-2023-TCE-S4 del 15 de noviembre de 2023, el Tribunal declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por su representada, y en consecuencia, declaró no lugar la interposición de una sanción, por la debida diligencia que tuvo al contratar a la empresa Grupo Alfa para la verificación de documentos; al respecto, citó los fundamentos 33 al 44 de la mencionada resolución.

Asimismo, trajo a colación la Resolución N° 633-2011-TC-S1 del 13 de abril 2011, a través del cual el Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción por supuesta responsabilidad en la infracción tipificada en el literal

⁷ Véase folio 12 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folios 213 al 218 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones con el Estado, conforme a los fundamentos 25 al 28.

- Respecto de la Resolución N° 633-2011-TC-S1 del 13 de abril 2011, traída a colación, se aclaró tres aspectos: **i)** cada procedimiento recursivo constituye un caso "*particular*", el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, **ii)** cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

En tal sentido, se precisó que este Tribunal, en cada caso en particular, emite sus pronunciamientos teniendo en consideración los hechos obrantes en el expediente administrativo y los elementos probatorios aportados por los administrados; por tanto, los criterios adoptados en dichas resoluciones no resultan aplicables al presente caso, y sobre todo porque lo ahí expuesto no son criterios vinculantes cuya aplicación sea de obligatorio cumplimiento por la Sala.

Asimismo, respecto de la Resolución N° 04378-2023-TCE-S4 del 15 de noviembre de 2023, se precisó que fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 15 de fecha 2 de mayo de 2023 [Expediente N° 02947-2021-0-1801-JR-DC-06], así como en la Resolución N° 1 de fecha 12 de julio de 2023 [Expediente N° 02947-2021-14-1801-JR-DC-06] que dispuso la actuación inmediata de la sentencia; por lo que la decisión judicial resultó vinculante para dicho caso en concreto, y del cual la Sala encargada emitió un nuevo pronunciamiento teniendo presente los considerandos de dicha sentencia. Por tal motivo, se tuvo que la resolución traída a colación, no resulta aplicable en el caso concreto.

- Por otro lado, la empresa Proseguridad S.A. alegó haber actuado de buena fe al confiar en el Informe de Verificación emitido por la empresa Grupo Alfa Consultores S.A.C., solicitando se tenga en consideración el *principio de predictibilidad* o de *confianza legítima*, para resolver la absolución de toda responsabilidad imputada contra su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Asimismo, manifestó que la culpabilidad en el accionar del administrado requiere la intención o negligencia en la conducta del sujeto, siendo que su empresa no solo actuó sin intención, sino que implementó todas las medidas necesarias para evitarla.

En tal sentido, sostuvo que el incumplimiento se originó en una falta de acción por parte de la empresa Grupo Alfa Consultores S.A.C., quien tenía la responsabilidad específica y especializada de verificar la autenticidad de los documentos.

- Al respecto se indicó que la normativa del procedimiento administrativo general (TUO de la LPAG) establece que, en el procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad es subjetiva; sin embargo, esta norma contempla la excepción a esta regla en la medida que por ley o decreto legislativo se disponga que la responsabilidad administrativa es objetiva; siendo que, de la literalidad del TUO de la Ley N° 30225, se verifica que la responsabilidad derivada de las infracciones, específicamente las infracciones referidas a presentar información inexacta, documentación falsa o adulterada [literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], es de carácter objetiva.

En ese sentido, se trajo a colación el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG y el numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Asimismo, se señaló que, dada la naturaleza de la responsabilidad administrativa de la contratación pública, no es posible efectuar un juicio de valor sobre la autoría de la falsedad del documento, debido a que la norma administrativa sanciona la presentación en sí de la documentación presentada en dichas condiciones, sin indagar sobre la forma en que se obtuvo la documentación cuestionada.

En ese sentido, atendiendo al criterio de que la responsabilidad administrativa en materia de contratación pública es de carácter objetiva, se precisó que el responsable siempre será aquel que presentó el documento cuestionado al procedimiento de selección; así le pertenezcan o no; sin perjuicio que el autor material (encargado, trabajador o empleado o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

cualquier otro tercero) pueda ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal.

En tal sentido, este Colegiado sostuvo que cualquier argumento destinado a responsabilizar a un tercero por la presentación de la documentación cuestionada no puede ser acogido, dado el carácter de responsabilidad objetiva de la infracción materia de análisis.

- Por lo expuesto, se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la información inexacta contenida en el Certificado del 15 de julio de 2018

- Por otro lado, este Tribunal determinó que la información contenida en el Certificado del 15 de julio de 2018 cuestionado tampoco guarda correspondencia con la realidad; toda vez que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO dio cuenta que su casa de estudios “*capacita en diferentes carreras profesionales técnicas, más no lo carrera indicada en el formato que nos adjunta*”, es decir, la referida a “*Técnico en seguridad integral*”; por tanto, la carrera señalada en el supuesto certificado resultó inexistente.
- Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, se determinó que el referido documento fue presentado con la finalidad de acreditar el requisito solicitado por la Entidad a efectos de perfeccionar el Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA, lo que determinó la suscripción del respectivo contrato, por lo que el beneficio o ventaja no solo fue potencial sino que se concretó.
- En tal sentido, habiéndose verificado que la información contenida en el referido documento no guardaba correspondencia con la realidad y que además representó un beneficio, este Tribunal determinó la comisión de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

- Por lo expuesto, el Colegiado concluyó que la empresa Proseguridad S.A., transgredió el principio de presunción de veracidad con la presentación del Certificado del 15 de julio de 2018, incurriendo en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, procediéndose a efectuar la graduación de la sanción a imponer.
2. Por medio del Escrito S/N presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Proseguridad S.A., en adelante **el Impugnante**, solicitó se tenga por presentado su recurso de reconsideración el 16 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, de acuerdo con lo siguiente:
- i. Sostuvo que, el 16 de julio de 2024 tuvo inconvenientes con la mesa de partes virtual al momento de presentar su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, toda vez que la plataforma no le permitía ingresar su escrito con el RUC de “Proseguridad”, motivo por el cual se contactó telefónicamente con el servicio de atención al usuario del Tribunal, el cual le indicaron que ingrese con el RUC y los datos del representante legal de su representada, generándose así el cargo de presentación del recurso con Registro N° 2024-00120914 [adjunto a su escrito].
 - ii. Indicó que, ante las fallas en el sistema, de manera diligente, envió un correo electrónico a notificaciones@osce.gob.pe informando lo sucedido y remitiendo su escrito de reconsideración con sus anexos, dejando constancia que interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo de Ley.
 - iii. Sostuvo que, en dicha fecha, 17 de julio de 2024, la Unidad de Atención al Usuario del OSCE le notificó vía correo electrónico que hubo un error al admitir el ingreso de su escrito de reconsideración, solicitándole que lo presente nuevamente; al respecto, adjunta captura de pantalla del correo electrónico de mesapartesdigital@osce.gob.pe que indica lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

“Su formulario de código 2024-00120914 no ha sido admitido por no cumplir con las características para el envío de documentación, según lo establece la Guía para el uso de canal virtual de Mesa de Partes. La observación es la siguiente:

**Estimado usuario, según lo mencionado en su documentación, el trámite respone al (Expediente N° 00880-2021-TCE), motivo por el cual, es necesario que registre nuevamente su documentación seleccionando la opción de Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado.*

Deberá remitir su documentación en un nuevo formulario electrónico. (...)”. (Sic)

- iv. Por tanto, al tratarse de un trámite administrativo interno, y no siendo un error imputable a su representada, solicitó que se considere por presentado su recurso de reconsideración el día 16 de julio de 2024, en virtud del *principio de informalismo*.

De conformidad con lo expuesto, el Impugnante adjunta el Escrito S/N a través del cual presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, sobre la base de los siguientes argumentos:

- v. Acota que, desde la fecha de la comisión de la supuesta infracción hasta la fecha de la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años; por lo que solicita se declare la prescripción de la misma.
- vi. Refiere que, el Tribunal no ha considerado la participación del señor Paul Enrique Escudero Linares [beneficiario del certificado cuestionado] en el procedimiento administrativo sancionador; a su criterio, la declaración del mencionado señor resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos y de un pronunciamiento justo.

En tal sentido, sostuvo que se ha incumplido con el deber de realizar todas las actuaciones y esfuerzos para verificar plenamente los hechos, además de no haber esperado que SENCICO Iquitos responda al requerimiento de información efectuado por el Tribunal.

- vii. Considera que hubo una irregularidad al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la Entidad no cumplió con presentar la información solicitada por la Secretaría del Tribunal, específicamente en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

demostrar el perjuicio y/o daño que se habría generado por la presentación de la supuesta información inexacta.

- viii. Sostiene que se le ha impuesto una sanción sin identificar ni sustentar algún perjuicio ocasionado a la Entidad, ni tampoco un beneficio que hubiere representado a su empresa.
- ix. Considera que la resolución no se ha pronunciado sobre lo siguiente: i) la documentación falsa y/o inexacta no generó ningún beneficio ilícito para su representada, toda vez que no tenía ningún interés ni necesidad en presentar el documento cuestionado, pues para el mismo puesto contaba con cuatro trabajadores extra, ii) no existió probabilidad de detectar la infracción antes que fuere denunciada, dado que fue un documento generado y proporcionado por terceras personas y validada por la empresa Grupo Alfa, iii) no existe un daño grave al Estado, iv) su empresa no ha tenido ninguna sanción en ninguna otra contratación con la Entidad, v) no tuvo intención, por el contrario, actuó de buena fe, siendo sorprendido por los hechos ocurridos.
- x. Sostiene que, para imponer una sanción administrativa es necesario contemplar la existencia de dolo o culpa del presunto infractor; en tal sentido, con la debida diligencia que su representada demostró al haber contratado a la empresa Grupo Alfa, no ameritaba una sanción de inhabilitación.
- xi. Señala que su representada actuó de buena fe y con debida diligencia, en tanto: i) recibió el documento cuestionado por parte del señor Escudero Linares, ii) contrató a la empresa Grupo Alfa para la verificación de documentación, iii) al conocer de los hechos imputados tomó acciones correspondientes contra el responsable de proporcionar el documento cuestionado.
- xii. Precisa que la empresa Grupo Alfa no solo se encarga de verificar datos, sino que también valida la autenticidad de documentos, por lo que, ante un informe emitido por dicha empresa, resulta razonable y lógico suponer que ha pasado por una exhaustiva revisión que garantiza su fiabilidad; por tanto, el Informe de Verificación del 15 de enero de 2020 emitido por aquella, daba



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

cuenta que el documento cuestionado era válido, no habiendo razón para afirmar lo contrario.

- xiii. Puso de relieve que la fiscalización posterior realizada por la Entidad ocurrió el 6 de marzo de 2020, esto es, a pocos días de declararse el estado de emergencia nacional; por lo que hasta ese momento sólo contaba con la empresa Grupo Alfa para la prestación de servicios relacionados con la validación de datos, siendo que con las medidas restrictivas impuestas por el Estado complicaron significativamente los procedimientos de fiscalización, aspecto que, a su criterio, la Sala no ha tomado en cuenta.
- xiv. La Sala sostuvo que su representada no fue diligente al no haber obtenido respuesta de la Gerencial Zonal de Iquitos de SENCICO, sin embargo, dicho argumento resulta contradictorio con la propia actuación del Tribunal, pues tampoco contó con la respuesta de dicha institución; vulnerándose su derecho de presunción de inocencia.
- xv. Trae a colación como nuevo medio de prueba la Carta del 25 de julio de 2024 emitida por la empresa Grupo Alfa, a través del cual declara haber cometido un error al redactar el Informe de Verificación del 15 de enero de 2020 de acuerdo al caso correspondiente, y haber generado una confusión en la conclusión del mismo, justificándose en que contrató y capacitó a personas externas a su empresa para llevar a cabo con mayor celeridad la entrega de la información solicitada.
- xvi. Señala que la imputación de cargos no fue lo suficientemente clara como para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Al respecto, sostiene que los el literal i) y j) del TUO de la Ley N° 30225 no refieren a una misma conducta, incurriendo en una imputación imprecisa.

Agrega que, en el decreto de inicio no se ha detallado de manera específica si en el caso concreto se está ante un supuesto de presentación de documentación falsa o información inexacta, vulnerándose de dicha manera el principio de tipicidad.

En tal sentido, señala que en el presente caso se está sancionando dos veces por un mismo hecho concreto, motivo por el cual *se estaría contraviniendo*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

con el principio non bis in idem, que según refirió, no puede imponerse simultáneamente una sanción administrativa por un mismo hecho.

- xvii. Resulta imperativo que la Sala reconozca las Resoluciones N° 04378-2023-TCE-S4 del 15 de noviembre de 2023 y N° 633-2011-TC-S1 del 13 de abril 2011, en tanto, según su postura, constituyen criterios y estándares significativos para la correcta interpretación y entendimiento de la conducta desplegada por su representada.
- xviii. Respecto a la gradualidad de la sanción, sostiene que: i) su representada ha actuado de manera diligente sin mediar una actuación dolosa ni culposa, por lo que a partir de ello no se puede establecer que su actuación haya sido realizada con intención, o en la búsqueda de un beneficio indebido, ii) implementó todas las medidas necesarias para evitar cometer la infracción, iii) no se especifica de manera clara el daño generado a la Entidad, en tanto cumplió con lo requerido por la Entidad, v) la Sala advierte la existencia de una sanción administrativa hacia su representada, la misma que no puede ser considerada como antecedente, por cuanto está siendo cuestionada ante el Poder Judicial [Expediente N° 0398-2024-0-1853-CA-04], no encontrándose firme aún, vi) respecto de la adopción e implementación de un modelo de prevención, sostiene que su representada contaba con la empresa Grupo Alfa, equipo especializado cuya función era verificar, de manera previa, la veracidad y autenticidad de la documentación presentada en los procedimientos de selección e internos de la empresa, vii) si bien su representada no acredita ser MYPE, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la sanción temporal por treinta y siete (37) meses impacta directamente a las entidad publicas a las que presta servicios.
- xix. Solicitó el uso de la palabra.
3. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se puso el recurso de reconsideración a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente; asimismo, se programó audiencia para el 25 del mismo mes y año.
4. Con Escrito S/N del 19 de julio de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante solicitó el levantamiento de la sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 2482-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, en el Registro Nacional de Proveedores, hasta que el presente recurso de reconsideración sea resuelto.

Este escrito fue proveído mediante Decreto del 24 de julio de 2024, en el cual se indicó que de la revisión efectuada en la relación de proveedores sancionados por el Tribunal con sanción vigente (Portal Web del Registro Nacional de Proveedores), se advierte que el Impugnante ya no figura como sancionado por esa resolución.

5. A través del Escrito S/N del 22 de julio de 2024, presentado el 24 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
6. Con Escrito S/N del 24 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
7. Con Escrito S/N del 24 de julio de 2024, presentado el 25 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante solicitó acceso a su técnico encargado en la audiencia programada, a fin de que realice la grabación correspondiente.
8. El 25 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, en la cual el representante del Impugnante⁹ hizo uso de la palabra, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad
9. Mediante Escrito S/N del 25 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante formuló alegaciones adicionales, en los siguientes términos:
 - i. Pone énfasis en que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su representada vulneró su derecho al debido procedimiento, por cuanto fue sancionado en base a un oficio emitido por SENCICO Lima, cuando en realidad SENCICO Iquitos, emisor del documento, fue quien debió de brindar información respecto del documento cuestionado.

⁹ La abogada Adriana Chamorro Badell sustentó el informe legal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Sobre ello, sostiene que el Tribunal requirió información a SENCICO Iquitos a fin de que confirme si emitió o no el certificado cuestionado, sin embargo, la mencionada institución no respondió al requerimiento efectuado por el Colegiado.

Pese a no contar con la respuesta del emisor del documento, se sancionó a su representada con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, basándose únicamente en el oficio emitido por SENCICO Lima.

- ii. A su criterio, el Tribunal debió de reiterar el requerimiento de información a SENCICO Iquitos, pues, es la única que puede confirmar si efectivamente emitió o no el certificado en cuestión, a efectos de garantizar un debido proceso, máxime si la sanción de inhabilitación que se le pretende imponer es sumamente gravosa.

Este escrito fue proveído con el Decreto del 30 de julio de 2024, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

10. Por medio del Decreto del 25 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, la Segunda Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

"(...)

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL [MESA DE PARTES DIGITAL DEL TRIBUNAL]:

*En el marco del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Proseguridad S A (con R.U.C. N° 20101155588)**, contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024; se requiere la siguiente información:*

Cabe precisar que la mencionada empresa mediante Escrito S/N puso de conocimiento que el 16 de julio de 2024, al intentar presentar su recurso de reconsideración, tuvo inconvenientes con la mesa de partes virtual, pues, según señaló, no le permitía completar el ingreso de su escrito y anexos.

Así, indicó que la plataforma no le permitía ingresar el escrito con el RUC de "Proseguridad", por lo que se contactó telefónicamente con el servicio de atención al usuario del Tribunal, en el cual le indicaron que ingrese con el RUC y los datos del representante legal de su representada, generándose así el Registro N° 2024-00120914: (...)

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

De conformidad con lo expuesto, se solicita lo siguiente:

- ***Sírvase informar*** si el día 16 de julio de 2024 existieron fallas técnicas en el sistema de la Mesa de Partes Digital que impidieron a los administrados realizar trámites de manera habitual.
- ***Sírvase aclarar*** si el día 16 de julio de 2024 existieron fallas técnicas en el sistema de la Mesa de Partes Digital que impidieron a la empresa **Proseguridad S A** presentar el recurso de reconsideración.

*La información requerida deberá ser remitida en el **plazo de tres (3) días hábiles**, atendiendo a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.*

(...)

A LA MESA DE PARTES DIGITAL DEL OSCE – ATENCIÓN AL USUARIO:

*En el marco del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Proseguridad S A (con R.U.C. N° 20101155588)**, contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024; se requiere la siguiente información:*

Cabe precisar que la mencionada empresa mediante Escrito S/N puso de conocimiento que el 16 de julio de 2024, al intentar presentar su recurso de reconsideración, tuvo inconvenientes con la mesa de partes virtual, pues, según señaló, no le permitía completar el ingreso de su escrito y anexos.

Así, indicó que la plataforma no le permitía ingresar el escrito con el RUC de “Proseguridad”, por lo que se contactó telefónicamente con el servicio de atención al usuario del Tribunal, en el cual le indicaron que ingrese con el RUC y los datos del representante legal de su representada, generándose así el Registro N° 2024-00120914:

(...)

De conformidad con lo expuesto, se solicita lo siguiente:

- ***Sírvase informar*** si el día 16 de julio de 2024 existieron fallas técnicas en el sistema de la Mesa de Partes Digital que impidieron a los administrados realizar trámites de manera habitual.
- ***Sírvase aclarar*** si el día 16 de julio de 2024 existieron fallas técnicas en el sistema de la Mesa de Partes Digital que impidieron a la empresa **Proseguridad S A** presentar el recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

*La información requerida deberá ser remitida en el **plazo de tres (3) días hábiles**, atendiendo a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.
(...)”.*

11. A través del Memorando N° D000916-2024-OSCE-STCE del 1 de agosto de 2024, que adjunta el Informe N° D000042-2024-OSCE-STCE, presentados el 7 del mismo mes y año por correo electrónico a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Secretaría del Tribunal [Mesa de Partes Digital del Tribunal] dio respuesta a la solicitud de información adicional, indicando que el día 16 de julio de 2024 no existieron fallas técnicas en la plataforma Digital de la Mesa de Partes, módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, que impidieron a los administrados realizar trámites de manera habitual, ni al Impugnante de presentar su recurso de reconsideración.
12. Mediante Escrito S/N del 2 de agosto de 2024, presentado el 7 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Víctor Raúl Ramos Rojas, en representación del Sindicato¹⁰ Nacional de Trabajadores de Empresa y Vigilancia y Seguridad del Perú, solicitó su apersonamiento al presente procedimiento y la nulidad de la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, exponiendo para tal efecto lo siguiente:
 - i. Manifiesta que el procedimiento ha sido tramitado con un vicio que acarrea la nulidad, por cuanto debieron ser debidamente notificados para poder participar en el mismo, sea como sindicato o a través de los trabajadores, a fin de garantizar y ejercer su derecho de defensa, así como el debido procedimiento, que implica el tomar conocimiento de los actuados, exponer argumentos y ofrecer pruebas que correspondan.
 - ii. Por tal motivo, y considerando que cuentan con interés legítimo en el resultado, pues los efectos y consecuencias de la decisión final les afecta directamente, se apersona al presente procedimiento y solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de ser incorporados en el mismo.

¹⁰ Conformado por los trabajadores de la empresa Proseguridad S.A. [Impugnante].



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

- iii. Agrega que, una sanción impuesta por el Tribunal al Impugnante obliga a este último resolver los contratos de trabajo que mantiene con sus trabajadores.
- iv. Señala que la estabilidad y seguridad de sus puestos de trabajo están en grave riesgo, lo que justifica plenamente su solicitud de nulidad de la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024.

Este escrito fue proveído con el Decreto del 12 de agosto de 2024, que se dispuso no ha lugar a lo solicitado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa y Vigilancia y Seguridad del Perú.

- 13.** Con Escrito S/N del 7 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Virtual] del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios, señalando lo siguiente:
- i. De conformidad con el numeral 7.1 de la Directiva N° 12-2021-OSCE-PRE, que regula la gestión documental en el OSCE, la recepción de documentos externos se realiza conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual consagra el deber de encausar los documentos presentados en la Mesa de Partes hacia el órgano correspondiente.

Asimismo, en el literal c) del numeral 7.1.2 de la mencionada directiva, se señala que es deber de los órganos y unidades orgánicas del OSCE reencausar los documentos que reciben hacia el área correspondiente.
 - ii. En ese sentido, su recurso de reconsideración presentado el 16 de julio de 2024 debió ser derivado/reencausado en el acto hacia el Tribunal, el cual si bien es autónomo, forma parte de la estructura orgánica del OSCE.
 - iii. Agrega que, los servidores del OSCE deben recibir los documentos emitidos hasta las 17:30 horas del mismo día, por lo que, considerando que su recurso ingresó el 16 de julio a las 16:47 horas, cualquier observación por parte de la Mesa de Partes del OSCE debió efectuarse el mismo día; no obstante, la alerta efectuada por la Mesa de Partes del OSCE se le cursó al día siguiente a las 9:23 horas, causándole un grave perjuicio con dicha demora.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

- iv. Por lo expuesto, el Tribunal debe considerar por presentado su recurso de reconsideración el 16 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo de Ley.

Este escrito fue proveído con el Decreto del 9 de agosto de 2024, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

14. A través del Memorando N° D000592-2024-OSCE del 7 de agosto de 2024, que adjunta el Informe N° D000089-2024-OSCE, presentados el 8 del mismo mes y año por correo electrónico a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Unidad de Atención al Usuario del OSCE dio respuesta a la solicitud de información adicional requerida mediante Decreto del 25 de julio del mismo año, indicando que, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Arquitectura y Soporte de Tecnologías de Información y Comunicaciones, no existen registros de incidencias relacionados a la Mesa de Partes Digital del OSCE reportadas el día 16 de julio de 2024.
15. Por Escrito S/N del 8 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales en los mismos términos expuestos en su Escrito S/N del 25 de julio de 2024, agregando lo siguiente:
- i. Con relación a la falsedad o adulteración de los documentos, trae a colación el fundamento 22 de la Resolución N° 2877-2023-TCE-S3, citando textualmente lo siguiente: *“(...) para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la emisión o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis.”*

Asimismo, cita el fundamento 12 de la Resolución N° 0984-2021-TCE-S4, que refiere lo siguiente: *“(...) en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.”

- ii. Así, afirma que el Tribunal no ha desvirtuado fehacientemente la veracidad del certificado materia de cuestionamiento, por cuanto SENCICO Lima, quien indicó que el señor Paul Enrique Escudero Linares no se encuentra en su base de datos, no es el emisor del documento, sino SENCICO Iquitos.
- iii. Según su postura, no puede valorarse una respuesta emitida por otro emisor, existiendo una duda razonable respecto a la supuesta falsificación y/o adulteración del documento cuestionado, lo cual no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad.
- iv. A su criterio, la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, constituye un abuso de autoridad por parte del Tribunal, toda vez que, hasta la fecha, no tiene respuesta por parte de SENCICO Iquitos, emisor del documento cuestionado.
- v. Agrega que la respuesta por parte de SENCICO Lima no es concluyente ni suficiente para determinar la falsedad y/o inexactitud del documento cuestionado, pues únicamente se ha circunscrito a señalar que el referido documento no se encuentra registrado en su base de datos, más no se ha pronunciado respecto a la base de datos de Iquitos.

Este escrito fue proveído con el Decreto del 9 de agosto de 2024, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

16. Mediante Escrito S/N del 9 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos finales, en los siguientes términos:
 - i. El certificado materia de cuestionamiento no contiene información inexacta, por cuanto el Tribunal no cuenta con el pronunciamiento expreso de SENCICO Iquitos, emisor de dicho documento.
 - ii. En ese sentido, al no obrar en el expediente administrativo documento alguno que demuestre fehacientemente que la información contenida en el certificado de estudios cuestionado sea discordante con la realidad, mucho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

menos que sea falsa, corresponde la aplicación del *principio de presunción de veracidad*.

- iii. A su criterio, indicar que si hay información inexacta y/o falsedad en el documento cuestionado constituye abuso de autoridad; además, al no haberse reiterado el pedido de información a SENCICO Iquitos, pese a haberlo solicitado en el presente recurso de reconsideración, advierte omisión de deberes funcionales por parte del Tribunal para llegar a la verdad material.

Este escrito fue proveído con el Decreto del 9 de agosto de 2024, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, en el extremo por el cual se le sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de treinta y siete (37) meses, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 fue notificada al Impugnante el **9 de julio de 2024**, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el **16 de julio de 2024**.

4. En este contexto, de los actuados se aprecia que el Impugnante por medio del Escrito S/N presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, solicitó se tenga por presentado su recurso de reconsideración el 16 del mismo mes y año, por cuanto tuvo inconvenientes con la mesa de partes virtual al momento de presentar su recurso, pues la plataforma no le permitía ingresar el escrito con el RUC de "Proseguridad", por lo que se contactó telefónicamente con el servicio de atención al usuario del Tribunal, el cual le indicaron que ingrese con el RUC y los datos del representante legal de su representada, generándose el Registro N° 2024-00120914 de Mesa de Partes del OSCE, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

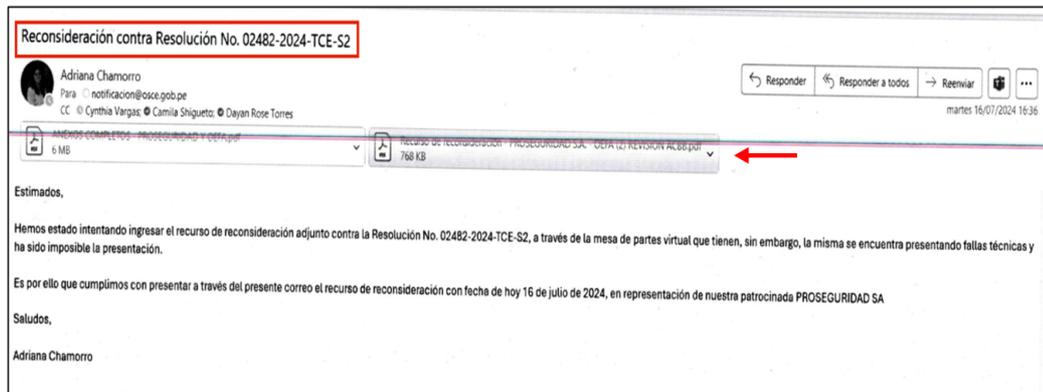
Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

REGISTRO N° 2024-00120914 DE MESA DE PARTES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Formulario registrado el 16/07/2024 a las 16:47 PM.	
En un plazo máximo de un día hábil se le notificará al correo electrónico registrado, el resultado de la revisión y registro de su trámite (completo, observado o no admitido).	
DATOS PRINCIPALES	
Tipo y número de documento:	RUC-10406293799
Nombre/Razón social:	PONCE RAZURI DANIELLA MILAGROS Validado con SUNAT
Teléfono:	983214455
Correo electrónico:	dayanrose.torres@viera.com.pe
DATOS DEL TRÁMITE	
Nombre del Trámite o Servicio:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Documento Principal:	ESCRITO 02482-2024 : RECURSO DE RECONSIDERACION
Sede:	LIMA
Subsanación:	NO
ANEXOS	
Nro de Folios:	76
Documento principal:	Recurso de reconsideracion - PROSEGURIDAD S.A. - OEFA (2) REVISION ACB p.pdf
Otros documentos:	ANEXOS COMPLETOS - PROSEGURIDAD Y OEFA.pdf
<small>Al amparo de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 y los artículos 49 y 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en ejercicio de mis plenas facultades, AUTORIZO expresamente al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, me notifique al correo electrónico consignado en el presente formulario o a la Casilla Electrónica asignada por la referida Entidad, según corresponda, las actuaciones y actos administrativos; asimismo DECLARO BAJO JURAMENTO que la información proporcionada es veraz y exacta, y, en caso sea necesario, autorizo a la investigación de la misma, asumiendo las responsabilidades que de ella se deriven. Al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, y habiendo sido informado sobre la política de privacidad y protección de Datos Personales de la entidad, en ejercicio de mis plenas facultades, brindo mi consentimiento expreso al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE al tratamiento de mis datos personales, estando informado del alcance del ejercicio de mis derechos (ARCO) y derecho de información.</small>	

Así también, adjuntó el correo electrónico del 16 de julio de 2024 a las 16:36 horas, dirigido a notificacion@osce.gob.pe, a través del cual comunica los inconvenientes presentados con la mesa de partes virtual, dejando constancia de la presentación de su recurso de reconsideración en dicha fecha, adjuntando su escrito y anexos, conforme se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

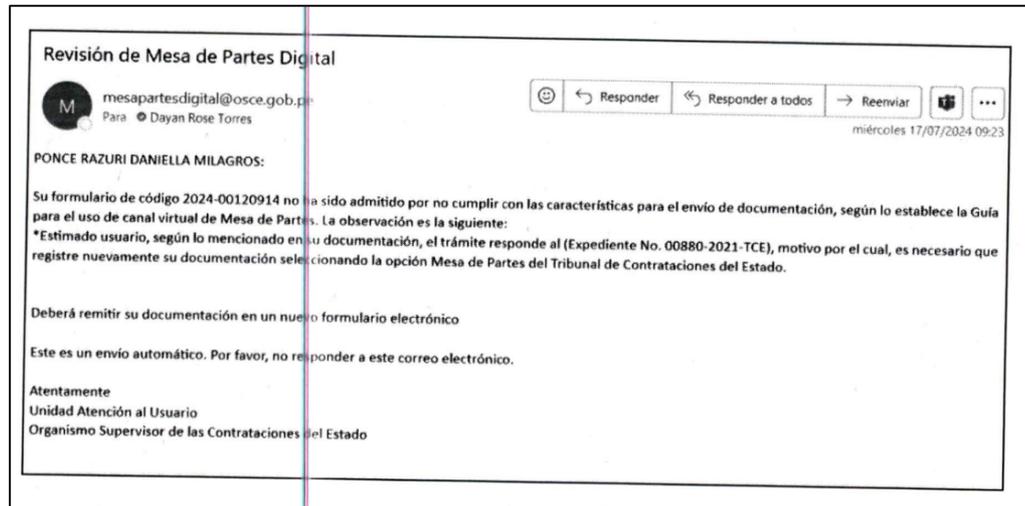


- Al respecto, este Colegiado a través del Decreto del 25 de julio de 2024, requirió a la Mesa de Partes Digital del OSCE y del Tribunal informar si el 16 de julio de 2024 existieron fallas técnicas en el sistema que impidieron a los administrados realizar trámites de manera habitual; en respuesta a dicho requerimiento, comunicaron que en dicha fecha no existieron fallas técnicas en la plataforma digital de la Mesa de Partes.
- Sin perjuicio de ello, este Colegiado advierte que el Impugnante presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 el 16 de julio de 2024, **a través del registro N° 2024-00120914 en la Mesa de Partes Digital del OSCE**, tal como se dejó constancia en el Decreto del 18 de julio del mismo año, a través del cual se puso a disposición de la Segunda Sala la impugnación materia del presente análisis, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente.

En adición a ello, cabe anotar que aun cuando el referido escrito con registro N° 2024-00120914 fue ingresado a las 16:46 horas del 16 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo de ley para presentar el recurso de reconsideración y dentro del horario laboral del OSCE, la comunicación de parte de la Unidad de Atención al Usuario del OSCE haciendo notar al recurrente que debía presentar su escrito ante la Mesa de Partes del Tribunal, se realizó al día siguiente, esto es, el 17 de julio de 2024 a las 9:23 horas, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2



7. En ese contexto, en el presente caso, se evidencia que el Impugnante desplegó todos los mecanismos necesarios a fin de presentar su escrito conteniendo su recurso de reconsideración el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal; sin embargo, su recurso fue presentado en la Mesa de Partes Digital del OSCE (con registro N° 2024-00120914), siendo que esta última dependencia, le comunicó tal incorrección recién al día siguiente, no obstante que tal actuación fue realizada por el Impugnante dentro del horario laboral de la institución.
8. Sobre el particular, cabe señalar que, **en el caso específico del trámite de un recurso de reconsideración presentado contra una resolución de sanción por parte del Tribunal**, la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento prohíben reencausar los documentos que hayan sido presentados ante otra área que no es competente para resolverlo¹¹, por lo que, considerando que el Impugnante presentó su recurso en la Mesa de Partes Digital del OSCE, y no habiendo una disposición expresa que limite o restrinja la posibilidad de reencausar su solicitud a la Mesa de Partes Digital del Tribunal, este Colegiado considera por presentado el recurso de reconsideración del Impugnante el día 16 de julio de 2024.
9. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 16 de julio de 2024, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos

¹¹ Situación distinta al trámite de los recursos de apelación para resolver controversias durante el procedimiento de selección, en el cual artículo 123 del Reglamento lo restringe expresamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada en los extremos materia de cuestionamiento.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

10. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
11. Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*¹³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.
12. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, sobre la base de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar dichos elementos.

Respecto a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador

13. Previo al análisis de los referidos elementos, corresponde avocarse a la solicitud de declaración de prescripción de las infracciones materia de análisis alegada por

¹² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

¹³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 a edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Página 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

el Impugnante, tanto en su escrito de reconsideración como en la audiencia llevada a cabo.

14. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 4-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
15. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción que establece la Ley o su Reglamento, para lo cual es pertinente remitirnos al artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en virtud del cual:

"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida."

(El resaltado es agregado)

De lo citado, se desprende que, el plazo de prescripción para las infracciones referidas a presentar información inexacta y documentación falsa ante la Entidad, prescriben a los tres (3) y siete (7) años de cometidas, respectivamente.

16. Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del Reglamento, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En ese escenario, a fin de realizar cada cómputo de los plazos de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

- El **23 de enero de 2020**, el Impugnante presentó a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA, en el cual incluyó el documento cuya veracidad y autenticidad fue cuestionada.

En ese sentido, en dicha fecha se iniciaron los respectivos cómputos de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse para la infracción referida a la presentación de información inexacta ante la Entidad, el **23 de enero de 2023** y, en el caso de la infracción relacionada a presentar documentación falsa, el **23 de enero de 2027**.

- El **11 de febrero de 2021**, a través del Oficio N° 00217-2020-OEFA/OAD-UAB, se pusieron en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	02924-2021-MP15
Nro. de expediente	00880-2021-TCE
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	OFICIO
Asunto	Nuevo Expediente
Remitente	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Nro. Folios	18
Fecha y hora de recepción	11/02/2021 17:45
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	.
Courier	NO
Observaciones	OF.N°217-2020

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 11/02/2021 17:45

- Conforme a lo expuesto, habiéndose iniciado los respectivos cómputos de cada plazo prescriptorio desde el 23 de enero de 2020, el vencimiento de los tres (3) y siete (7) años previstos en el TUO de la Ley N° 30225, tendría como término el 23 de enero de 2023 y 23 de enero de 2027; no obstante, cabe precisar que los plazos de prescripción se han visto suspendidos desde el 11 de febrero de 2021, esto es, por la interposición de la denuncia que originó el procedimiento administrativo sancionador hasta que el Tribunal emita pronunciamiento, lo cual ocurrió con la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

expedición de la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262¹⁴ del Reglamento.

En ese sentido, contrariamente a lo indicado por el Impugnante, se advierte que las infracciones objeto de análisis (presentar información inexacta y documentación falsa a la Entidad) a la fecha de emisión del pronunciamiento no habían prescrito, en tanto que los plazos de estas se encontraban suspendidos hasta la culminación del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la reevaluación de los hechos de la resolución impugnada

18. Sobre el particular, el Impugnante, con ocasión del recurso de reconsideración y lo expuesto en la audiencia pública, ha señalado que la respuesta brindada por parte de la sede central de SENCICO – Lima (en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad), y en función de la cual el Tribunal se sustentó para sancionar a su representada, no es concluyente ni suficiente para determinar la falsedad y/o inexactitud del documento cuestionado, por cuanto aquella dependencia no fue el emisor del documento cuestionado, y únicamente se ha referido a que el documento no se encuentra registrado en su base de datos, mas no se ha pronunciado respecto a la base de datos de la sede de Iquitos.

Así, precisó que el emisor del certificado cuya autenticidad y veracidad se cuestiona es SENCICO Iquitos, siendo la única que puede confirmar o negar la emisión del certificado en cuestión.

Al respecto, puso énfasis en que el Tribunal requirió información a SENCICO Iquitos a fin de que confirme si emitió o no el certificado cuestionado, sin embargo, la mencionada institución no respondió a dicha solicitud; por tanto, no se cuenta con la manifestación del emisor.

¹⁴ **Artículo 262. Prescripción**

(...)

262.2. El plazo de prescripción se suspende:

a) Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

En ese contexto, trajo a colación el fundamento 22 de la Resolución N° 2877-2023-TCE-S3 y el fundamento 12 de la Resolución N° 0984-2021-TCE-S4, citando el criterio del Tribunal, referido a que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento es necesario contar con la manifestación del supuesto emisor o suscriptor del mismo, negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

Según su postura, no puede valorarse una respuesta de otro emisor, existiendo una duda razonable respecto a la supuesta falsificación y/o adulteración e inexactitud, lo cual no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad.

Por tanto, al no obrar en el expediente administrativo documento alguno que demuestre fehacientemente que la información contenida en el certificado de estudios cuestionado sea discordante con la realidad, mucho menos que sea falsa, a su criterio, corresponde la aplicación del *principio de presunción de veracidad*.

19. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Impugnante, se observa que el Colegiado anterior, cuya conformación era distinta, por unanimidad, concluyó que el Certificado del 15 de julio de 2018 [N° CB1702 con Código LT-12-0503], presuntamente emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, era falso, conforme a lo siguiente:

“(…)

24. *En este punto, se cuestiona la autenticidad del Certificado del 15 de julio de 2018 [N° CB1702 con Código LT-12-0503] presuntamente emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, a favor del señor Paul Enrique Escudero Linares por haber realizado estudios en la carrera profesional de Técnico en Seguridad Integral en el turno diurno.*

Para una mejor apreciación, a continuación, se reproduce el mencionado certificado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2


N°: **CB 1702**
Código: **LI-12-0503**


SENCICO
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN
CERTIFICADO

Que, **PAUL ENRIQUE ESCUDERO LINARES**
Ha realizado sus estudios correspondientes en la Carrera Profesional de
TECNICO EN SEGURIDAD INTEGRAL en el turno **DIURNO**
IQUITOS 15 de JULIO del 2018.



SPECIALISTA EDUCATIVO


Ing. Paul Enrique Escudero Linares
DIRECTOR ZONAL
IQUITOS

730000

Nótese que, el referido certificado figura emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO a favor del señor Paul Enrique Escudero Linares por haber realizado sus estudios correspondientes en la carrera profesional de “Técnico en seguridad integral” en el turno diurno.

25. En virtud a ello, mediante Decreto del 25 de junio de 2024 se formuló el siguiente requerimiento de información:

“AL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SENCICO - GERENCIA ZONAL IQUITOS:

(...)

1. *Sírvase informar* a este Tribunal si su representada **emitió o no** el Certificado N° CB1702 [con Código LT-12-0503] del 15 de julio de 2018, a favor del señor **Paul Enrique Escudero Linares** por haber realizado estudios en la carrera profesional de **Técnico en Seguridad Integral** en el turno diurno [cuya copia adjunta para su verificación].

2. En el caso de haber emitido el certificado mencionado, **sírvase informar** si ha sufrido alguna adulteración, modificación o si de su lectura se advierte inexactitud con la información que realmente emitió.

3. *Sírvase confirmar* si las firmas que aparecen en el Certificado del señor Paul Enrique Escudero Linares corresponden o no a sus suscriptores.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO - Gerencia Zonal Iquitos.

26. *Sin perjuicio de ello, en el marco de la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista para la suscripción del Contrato complementario, a través del Oficio N° 00043-2020-OEFA/OAD-UAB [sin fecha], la Entidad solicitó al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, se sirva confirmar la veracidad y autenticidad del Certificado del 15 de julio de 2018 presuntamente emitido a favor del señor Paul Enrique Escudero Linares; conforme se advierte a continuación:*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Universalización de la Salud			
2020-01-006963			
OFICIO N° 00043-2020-OEFA/OAD-UAB			
Señores SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SENCICO Avenida de la Poesía N° 351 – San Borja Lima			
Asunto	: Fiscalización Posterior a documentos para suscripción de Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA		
Referencia	: Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA		
De mi consideración:			
Es grato dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y en relación al Contrato de la referencia a través de la cual nuestra Entidad contrató el "Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Oficinas Desconcentradas y Oficinas de Enlace del OEFA"; comunicar lo siguiente:			
<u>Como parte de los documentos para la suscripción del Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA, la empresa PROSEGURIDAD S.A., presentó la copia del certificado emitido por SENCICO, otorgado al señor Paul Enrique Escudero Linares, al haber realizado estudios en la carrera profesional de Técnico en Seguridad Integral en el turno diurno, con fecha de emisión 15 de julio de 2018.</u>			
En tal sentido, en virtud a lo establecido en artículo 33° y 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, JUS y en base al sentido de colaboración entre entidades, agradeceré contribuir con las acciones de control y confirmar la veracidad y autenticidad del mencionado documento, cuya copia se adjunta al presente.			
Asimismo, la información solicitada, deberá ser remitida a la Entidad, sito en Av. Faustino Sánchez Carrón N° 603, del distrito de Jesús María y adicionalmente al correo electrónico que se indica: spozo@oeffa.gob.pe , en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente documento.			
La oportunidad es propicia para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.			
Atentamente,			
	Firmado digitalmente por: SALINAS HUETT Renato Adrian PAU 20201209169 hash Cargo: Jefe de la Unidad de Abastecimiento Lugar: Sede Central - Lima Motivo: Soy el autor del documento		
Se adjunta los siguientes documentos:			
1) Copia de certificado de estudios SENCICO, en la carrera de Técnico en Seguridad Integral del señor Paul Enrique Escudero Linares.			
RASH/GAA/lspb			

27. *En atención a ello, mediante Oficio N° 34-2020-VIVIENDA/SENCICO-30.00 del 6 de marzo de 2020, recibido el 9 del mismo mes y año por la Entidad, el Ing. Andrés Sotil Chávez, en calidad de Director de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO [Sede Lima], informó lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento		
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		
"Año de la universalización de la salud"		
San Borja, 06 de Marzo del 2020		
Oficio N° 35 -2020-VIVIENDA/SENCICO-30.00.		
Señor RENATO ADRIAN SALINAS HUETT Jefe de la Unidad de Abastecimiento Ministerio del Ambiente Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603 Jesús María - Lima		
ASUNTO : Verificación de Documento		
REFERENCIA : OFICIO N° 00043-2020OEFA/OAD-UAB		
De mi mayor consideración,		
Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en respuesta al documento de la referencia, debo indicar, que el señor <u>PAUL ENRIQUE ESCUJEDERO LINARES</u> , No se encuentra registrado en la base de datos de la E.S.T.SENCICO Lima, cabe mencionar que nuestra casa de estudios capacita en diferentes carreras profesionales técnicas, más NO la carrera indicada en el formato que nos adjunta; y los títulos que se otorga, son a Nombre de la Nación.		
Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.		
Atentamente,		
Dr. Ing. ANDRES SOTIL CHAVEZ Director de la Escuela Superior Técnica		
SENCICO/ASCH SYRA/CFZ RA/igpe		
www.sencico.gob.pe		
Av. De la Poesía 351, San Borja - Lima 23 - Perú T: (511)-211-6300		

Como puede apreciarse, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, ha señalado expresamente que **su casa de estudios no capacita la carrera “Técnico en seguridad integral”, y que además, los títulos que otorga son a nombre de la nación.**

28. Al respecto, debe recordarse que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

29. Bajo dicho contexto, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, ha señalado expresamente que **su casa de estudios no capacita la carrera “Técnico en seguridad integral”, además, ha dado cuenta que los títulos que otorga son a nombre de la nación,** lo cual permite evidenciar la falsificación del Certificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

*del 15 de julio de 2018 y, por tanto, carente de producir efectos legales en el tráfico jurídico; quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido. Aunado a ello, no se aprecian medios probatorios que desvirtúen tal conclusión, por lo que dicho documento es **falso**. (...)*".

20. Es así que, el Colegiado anterior, a través de la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, valorando la manifestación del Director de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO [Sede Lima] a través del Oficio N° 34-2020-VIVIENDA/SENCICO-30.00 del 6 de marzo de 2020, determinó que el certificado cuestionado es falso.
21. Al respecto, es importante señalar que los reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal, han sostenido que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar la declaración **efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y/o suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.**

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente, este Colegiado **no advierte una manifestación expresa** del emisor del Certificado del 15 de julio de 2018 cuestionado, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO [Sede Iquitos], sino de la sede central de SENCICO ubicada en Lima, la cual textualmente manifestó que en su pronunciamiento que ***“el señor Paul Enrique Escudero Linares no se encuentra registrado en la base de datos de la E.S.T. SENCICO Lima”***.

De lo citado, puede advertirse, por un lado, que el pronunciamiento no es concluyente respecto de la falsedad o inexactitud, pues únicamente se está indicando que el señor Escudero Linares no se encuentra registrado en la base de datos. Y por otro, se aprecia que la revisión efectuada solo se hizo en los registros de la sede de Lima, pese a que el documento en cuestión fue expedido en la sede de Iquitos.

Además de ello, **tampoco obra en el expediente administrativo la manifestación de los presuntos suscriptores negando haber firmado el certificado cuestionado.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

22. Por otra parte, debe precisarse también que el hecho que la E.S.T. SENCICO Lima haya informado que: “(...) *no se encuentra registro del señor Paul Enrique Escudero Linares (...)*” y “(...) *los títulos que se otorga, son a Nombre de la Nación (...)*”; **no constituye un medio probatorio fehaciente ni conducente que sustente el resquebrajamiento del principio de presunción de veracidad**, del cual se encuentra premunido el documento en cuestión. Ello debido a que, en ningún extremo de la respuesta brindada por E.S.T. SENCICO Lima, se hace referencia a que el certificado no fue expedido por su institución o que lo haya sido en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
23. Cabe precisar que, a la fecha, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO [Sede Iquitos], supuesto emisor del certificado materia de cuestionamiento, no ha dado respuesta al requerimiento de información efectuado por el Tribunal mediante Decreto del 25 de junio de 2024, pese a reiteradas solicitudes efectuadas inclusive a su correo institucional¹⁵, por lo que no obra en el expediente administrativo la manifestación de dicha entidad.
24. En esa medida, este Colegiado considera que la manifestación del Director de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO [Sede Lima] mediante Oficio N° 34-2020-VIVIENDA/SENCICO-30.00 del 6 de marzo de 2020, **por sí sola, no constituye un medio probatorio suficiente para desvirtuar el principio de presunción de veracidad y determinar la falsedad del documento cuestionado**, por cuanto, es criterio del Tribunal que para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, **la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, no haberlo firmado, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido**; hecho que, conforme se ha analizado en los párrafos precedentes, no ha ocurrido en el presente caso.

En ese sentido, no obrando en el expediente administrativo la manifestación del supuesto emisor, Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO [Sede Iquitos], ni tampoco de los suscriptores del certificado cuestionado, corresponde reconsiderar la decisión adoptada respecto

¹⁵ Al correo electrónico de la Gerencia Zonal Iquitos iquitos@sencico.gob.pe, el cual se advierte en su página web <https://www.gob.pe/institucion/sencico/sedes?sheet=2>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

a la falsedad del documento; y, por consiguiente, **debe prevalecer la presunción de veracidad del mismo.**

25. En cuanto a la decisión adoptada sobre la inexactitud del certificado cuestionado, ésta se sustenta en que el SENCICO – Sede Lima dio cuenta que su casa de estudios “*capacita en diferentes carreras profesionales técnicas, más no lo carrera indicada en el formato que nos adjunta*”, por tanto, la carrera señalada en el supuesto certificado resultaría inexistente.
26. En concordancia con lo señalado anteriormente, este Colegiado no advierte que exista una manifestación expresa del emisor del Certificado del 15 de julio de 2018 cuestionado, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO [Sede Iquitos], sino de la sede de Lima; respecto a la exactitud de la información consignada en la documentación cuestionada.
27. Por tal motivo, y conforme a las consideraciones expuestas, este Colegiado considera oportuno precisar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, es necesario contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad de la cual se encuentran premunidos los documentos y la información presentados ante la Administración Pública.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que **no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud**, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, pues no existen elementos objetivos que determinen que el documento cuestionado materia de análisis contiene información inexacta.

28. En línea con lo señalado, no es posible acreditar la configuración de las infracciones consistentes en la presentación de información inexacta y documentación falsa imputada al Certificado del 15 de julio de 2018 [N° CB1702 con Código LT-12-0503], las cuales se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

29. En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el Impugnante en su recurso de reconsideración.
30. En el contexto expuesto, atendiendo que debe modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, corresponde declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Proseguridad S.A., contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024; y por su efecto, debe devolverse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración, conforme a lo señalado en el numeral 269.4 del artículo 269 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PROSEGURIDAD S.A. (con R.U.C. N° 20101155588)** contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, la cual se revoca en todos sus extremos, y reformándola se declara **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra, dejándose sin efecto la sanción de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal que se le impuso, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **PROSEGURIDAD S A (con R.U.C. N° 20101155588)**, para la interposición del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

El Vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, discrepa del planteamiento formulado en mayoría, así como lo resuelto; por lo que procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

1. Sobre el particular, el Impugnante con ocasión del recurso de reconsideración y lo expuesto en la audiencia pública, ha señalado, principalmente, que la respuesta por parte de SENCICO Lima, y por el cual el Tribunal se basó para sancionar a su representada, no es concluyente ni suficiente para determinar la falsedad y/o inexactitud del documento cuestionado, por cuanto no es el emisor del documento cuestionado, y únicamente se ha referido a que el documento no se encuentra registrado en su base de datos, mas no se ha pronunciado respecto a la base de datos de Iquitos.

Así, precisó que el emisor del certificado cuya autenticidad y veracidad se cuestiona es SENCICO Iquitos, siendo la única que puede confirmar o negar la emisión del certificado en cuestión.

Al respecto, puso énfasis en que el Tribunal requirió información a SENCICO Iquitos a fin de que confirme si emitió o no el certificado cuestionado, sin embargo, la mencionada institución no respondió a dicha solicitud; por tanto, no se cuenta con la manifestación del emisor.

En ese contexto, trajo a colación el fundamento 22 de la Resolución N° 2877-2023-TCE-S3 y el fundamento 12 de la Resolución N° 0984-2021-TCE-S4, citando el criterio del Tribunal, referido a que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento es necesario contar con la manifestación del supuesto emisor o suscriptor del mismo, negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

Según su postura, no puede valorarse una respuesta de otro emisor, existiendo una duda razonable respecto a la supuesta falsificación y/o adulteración e inexactitud, lo cual no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad.

Por tanto, al no obrar en el expediente administrativo documento alguno que demuestre fehacientemente que la información contenida en el certificado de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

estudios cuestionado sea discordante con la realidad, mucho menos que sea falsa, a su criterio, corresponde la aplicación del *principio de presunción de veracidad*.

- Al respecto, cabe señalar que obra en el expediente administrativo la manifestación del Director de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, el Ing. Andrés Sotil Chávez, quien señaló expresamente que su casa de estudios no capacita la carrera “*Técnico en seguridad integral*”, y que además, los títulos que otorga son a nombre de la nación.

En ese sentido, cabe señalar que, independientemente de la sede en la cual se emitió el documento, lo cierto es que el Director de la Escuela Superior del SENCICO manifestó dos aspectos sumamente importantes que no pueden ser soslayados: i) la carrera señalada en el certificado cuestionado no lo capacita la EST del SENCICO, por tanto resulta inexistente, y ii) los títulos que otorga la EST SENCICO son a nombre de la nación, aspecto que no se advierte del documento cuestionado.

De esta manera, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, no es posible admitir que la manifestación del Director de la Escuela Superior del SENCICO no sea un medio de prueba concluyente ni suficiente para determinar la falsedad y/o inexactitud del documento cuestionado; además, para sostener dicho argumento el Impugnante debió adjuntar los elementos probatorios que sustenten su posición; hecho que, como puede apreciarse del recurso de reconsideración, no ha ocurrido.

Lo expuesto hasta aquí, permite evidenciar indefectiblemente la falsificación del Certificado del 15 de julio de 2018; quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

Cabe precisar que, tanto en sus descargos como en la audiencia pública, el Impugnante no aportó algún medio de prueba destinado a rebatir lo manifestado por la Escuela Superior del SENCICO.

Considerando que en el expediente no obran pruebas objetivas que desvirtúen lo manifestado por la EST SENCICO, y teniendo certeza de que lo señalado por dicha casa de estudios, queda acreditada así la falsedad del documento; por tanto, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Impugnante vulneró el principio de licitud, no existiendo en el presente caso duda razonable alguna que lo ampare, contrariamente a lo señalado por el Impugnante.

Por tanto, se tiene acreditado más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo; por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el Impugnante en este extremo.

3. De otro lado, el Impugnante ha manifestado que el Tribunal no ha considerado la participación del señor Paul Enrique Escudero Linares [beneficiario del certificado cuestionado] en el procedimiento administrativo sancionador; a su criterio, la declaración del mencionado señor resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos y de un pronunciamiento justo.
4. Al respecto, conforme se ha señalado en la resolución impugnada, de acuerdo a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar lo siguiente: i) la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis; o, ii) la manifestación del suscriptor en el que declare que la firma consignada en el documento analizado no le corresponda.

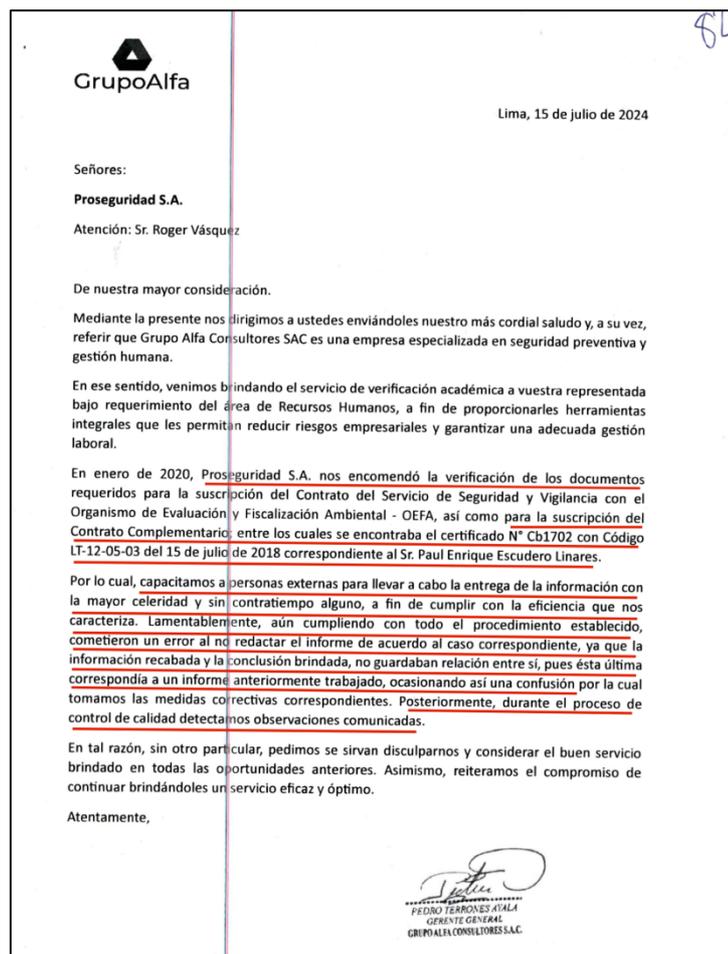
En aplicación de la línea jurisprudencial antes expuesta, a efectos de determinar la falsedad o adulteración de un documento, se debe valorar la manifestación del supuesto emisor y/o suscriptor del mismo, más no del beneficiario del documento cuestionado; por lo que, resultaba inconducente e impertinente solicitar la manifestación del señor Paul Enrique Escudero Linares, pues su actuación no tenía ninguna incidencia en cuanto a la configuración de la infracción.

En ese sentido, respecto de la actuación que hace referencia el Impugnante, cabe precisar que dicho elemento de prueba no revierte la prueba de cargo que se evaluó en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, la manifestación del Ing. Andrés Sotil Chávez, Director de la EST SENCICO, quien expresó de manera contundente y concluyente que su casa de estudios no capacita la carrera "*Técnico en seguridad integral*", y que los títulos que otorga son a nombre de la nación; elemento probatorio suficiente que acredita el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad con el que se encontraba premunido el documento cuestionado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

5. Por otro lado, el Impugnante aportó en calidad de nueva prueba la Carta del 15 de julio de 2024 emitida por la empresa Grupo Alfa, quien manifestó haber cometido un error al redactar el Informe de Verificación del 15 de enero de 2020 de acuerdo al caso correspondiente, y haber generado una confusión en la conclusión del mismo, justificándose en que contrató y capacitó a personas externas a su empresa para llevar a cabo con mayor celeridad la entrega de la información solicitada.
6. Al respecto, teniendo en cuenta que el Impugnante ha aportado como nueva prueba la Carta del 15 de julio de 2024 emitida por la empresa Grupo Alfa, a continuación, se reproduce la misma para su análisis:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Conforme se observa, dicho documento solo demuestra las disculpas por parte de la empresa Grupo Alfa al Impugnante, por los errores advertidos en el Informe de Verificación del 15 de enero de 2020, supuesto informe de fiscalización posterior; por tanto, dicho documento no permite revertir su responsabilidad en la comisión de las infracciones determinadas, pues, no es un medio probatorio adecuado que permita proporcionar los motivos suficientes para demostrar que el Certificado del 15 de julio de 2018, es un documento veraz, en contraposición al elemento probatorio de la EST del SENCICO, que ha sido materia de análisis en la resolución impugnada.

Cabe precisar que, la Carta del 15 de julio de 2024 traída a colación, no hace más que constatar que no se llevó a cabo una fiscalización posterior al documento cuestionado, supuesta fiscalización que tanto alegó el Impugnante en el marco del procedimiento sancionador.

De este modo, la nueva prueba aportada por el Impugnante no cumple con el requisito de conducencia, pues, no es un medio probatorio adecuado que permita proporcionar los motivos suficientes para demostrar que el Certificado del 15 de julio de 2018, es un documento veraz.

7. Asimismo, el Impugnante sostuvo que se le ha impuesto una sanción sin identificar ni sustentar el beneficio que hubiere representado a su empresa, respecto de la presentación del documento cuestionado.
8. A efectos de atender este punto de lo alegado, es pertinente traer a colación el fundamento 44 al 46 de la resolución impugnada, cuyo tenor es el siguiente:

“(...)

*44. Al respecto, habiéndose determinado que el Certificado del 15 de julio de 2018, es un documento falso, se evidencia que la información contenida en aquél tampoco guarda correspondencia con la realidad; toda vez que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO ha dado cuenta que su casa de estudios “capacita en diferentes carreras profesionales técnicas, más **no** lo carrera indicada en el formato que nos adjunta”, es decir, la referida a “Técnico en seguridad integral”; por tanto, la carrera señalada en el supuesto certificado resulta inexistente.*

45. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad para acreditar el requisito solicitado por aquella a efectos de perfeccionar el Contrato complementario, lo que determinó la suscripción del respectivo contrato, por lo cual, el beneficio o ventaja no solo fue potencial sino que, en el presente caso, este se concretó.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Universalización de la Salud			2026-01-001369
Jesús María, 13 de enero de 2020			
CARTA N° 00052-2020-OEFA/OAD-UAB			
Señores PROSEGURIDAD S.A. Avenida Los Próceres Nro. 250 Santiago de Surco - Lima			
Presente. -			
Asunto : Suscripción de Contrato Complementario			
Referencia : Contrato N° 003-2018-OEFA y Adendas 1, 2 y 3			
De mi Consideración:			
<p>Me dirijo a usted, a fin de poner de su conocimiento que estando próximo a la culminación del Contratado de la referencia, se presenta la necesidad de mantener la continuidad de la "Contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia para las Oficinas Desconcentradas y Oficinas de Ética del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", por lo cual se requiere celebrar un contrato complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA, con su representada de conformidad a lo establecido en el artículo 174° del Decreto Supremo N° 344-2019-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por lo que le solicitamos manifestar su voluntad para la suscripción de la contratación complementaria, hasta por el monto ascendente a S/. 1,262,223.07 (Un millón doscientos sesenta y dos mil doscientos veintitrés con 07/100 soles) equivalente al 28.51% del monto del contrato original, por el plazo contabilizado desde el 24 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 o hasta la fecha de inicio del contrato que resulte del Concurso Público N° 014-2019-OEFA, lo que ocurra primero, y bajo las mismas condiciones contractuales a las establecidas en el Contrato N° 03-2018-OEFA.</p> <p>Por ello, de ser positiva su respuesta se le solicita dar atención en el plazo de tres (03) días hábiles posteriores a la recepción de la presente, así como presentar en la ventanilla de Mesa de Partes de la Entidad, sito en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, Jesús María - Lima, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none">Garantía de fiel cumplimiento por el 10% monto del contrato complementario.Código de Cuenta Interbancaria (CCI)Copia de vigencia de poder del representante legal de la empresa, que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.Copia de DNI del representante legal.Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.Detalle del precio de la oferta (estructura de costos)Copia de la consultación de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado.Presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del personal propuesto:Perfil de agentes (02 agentes por Oficina)<ol style="list-style-type: none">Ser peruano o extranjero. La contratación de personal extranjero se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.Contar con educación secundaria completa.Documento Nacional de IdentidadCopia simple de antecedentes penales o antecedentes judiciales o antecedentes policiales.			
* El plazo de ejecución del referido contrato vencerá el 24 de enero de 2020.			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Universalización de la Salud			
<ol style="list-style-type: none">En el caso de ser licenciado de las Fuerzas armadas o PNP, deberá presentar una Declaración Jurada de no haber sido separado por medidas disciplinarias.Acreditar capacidad física y psicológica con el certificado correspondiente emitido por Hospitales o Clínicas del Ministerio de Salud o Red ESSALUD.Presentar copia de documentos que acrediten experiencia en seguridad y vigilancia; mínimo un (01) año en labores de vigilante o agente de seguridad.Los agentes de seguridad deben de contar con carné de seguridad vigente, emitido por la SUCAMEC.Tener capacitación y entrenamiento en Planes de Emergencias y Contingencias (sistemas de evacuación en seguridad, mapa de riesgos y manejo de extintores), acreditándolo con certificado o constancia de capacitación.			
Perfil de Supervisor (Supervisor no exclusivo)			
<ol style="list-style-type: none">Personal de procedencia civil (con estudios técnicos en seguridad integral) o militar (oficial o personal subalterno de las FFAA o FPPP en situación de retiro). Será acreditado mediante copia simple de constancias o certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre el nivel académico del personal propuesto.Experiencia mínima de dos (02) años como Supervisor de Seguridad o puestos afines. Será acreditado mediante copia simple de contratos y su respectiva conformidad o constancia o certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.Copia simple de antecedentes policiales y antecedentes penales, ni haber sido separado de las Fuerzas Armadas o Policiales por medida disciplinaria.Copia simple de la constancia o certificado que demuestre tener buena salud física y mental.			
10. Pólizas de seguros: Conforme al numeral 4.9 de los TDR de las Bases, adjuntando la cancelación de las mismas. <ol style="list-style-type: none">Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual (equivalente de USD 30,000.00).Póliza de Deshonestidad (equivalente a USD 10,000.00)Póliza de Accidentes Personales o SCTR (deberá cubrir muerte, invalidez, sepelio)			
11. Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, aprobado por su representante legal.			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

46. Por lo expuesto, esta Sala considera que la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de **información inexacta**. (...).”

Conforme a lo expuesto, en la resolución recurrida se indicó claramente que el documento cuya información se cuestionaba, fue presentado ante la Entidad para acreditar el requisito referido al perfil del supervisor solicitado a fin de perfeccionar el Contrato complementario, lo que determinó la suscripción del respectivo contrato con la Entidad; motivo por el cual, el beneficio o ventaja no solo fue potencial, sino que, este se concretó.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos alegados en este extremo.

9. Por otra parte, el Impugnante sostuvo que, para imponer una sanción administrativa es necesario contemplar la existencia de dolo o culpa del presunto infractor; en tal sentido, con la debida diligencia que su representada demostró al haber contratado a la empresa Grupo Alfa, no ameritaba una sanción de inhabilitación.
10. Cabe precisar que, lo alegado en este punto ha sido materia de análisis en el fundamento 38 de la resolución impugnada, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) **38.** Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que prevé lo siguiente:

“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)”

10.- Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(…)”

[El énfasis es agregado]

Por su parte, el numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

"(...)

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.3.- La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previstos en los literales a), b), h) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

(...)"

[El énfasis es agregado]

Conforme a lo expuesto, la normativa del procedimiento administrativo general (TUO de la LPAG) ha establecido que, en el procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad es subjetiva; sin embargo, esta norma contempla la excepción a esta regla en la medida que por ley o decreto legislativo se disponga que la responsabilidad administrativa es objetiva.

En ese sentido, de la literalidad del TUO de la Ley N° 30225, se verifica que la responsabilidad derivada de las infracciones, específicamente las infracciones referidas a presentar información inexacta, documentación falsa o adulterada [literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], es de carácter **objetiva**.

Sobre ello, es oportuno precisar que el tipo infractor de la infracción materia de análisis se encuentra estructurado en función al verbo rector "presentar", siendo indispensable para la determinación de la responsabilidad administrativa que el documento detectado como falso haya sido presentado ante las Entidades, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores, **lo cual no significa imputar la falsedad en sí, a aquél que lo proveyó o elaboró, sino a aquel que presentó el documento en dichas condiciones**, ya sea en calidad de postor, adjudicatario o contratista.

En ese contexto, dada la naturaleza de la responsabilidad administrativa de la contratación pública, no es posible efectuar un juicio de valor sobre la autoría de la falsedad del documento, debido a que **la norma administrativa sanciona la presentación en sí de la documentación presentada en dichas condiciones, sin indagar sobre la forma en que se obtuvo la documentación cuestionada**.

En ese sentido, atendiendo al criterio de que la responsabilidad administrativa en materia de contratación pública es de carácter objetiva, siempre el responsable será aquel que presentó el documento cuestionado al procedimiento de selección; así le pertenezcan o no; sin perjuicio que el autor material (encargado, trabajador o empleado o cualquier otro tercero) pueda ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal.

En tal sentido, cualquier argumento destinado a responsabilizar a un tercero por la presentación de la documentación falsa, como ocurre en el presente caso, alegando que en mérito del principio de confianza legítima fue presentado a la Entidad, trasladando con ello la responsabilidad administrativa en el señor Paul Enrique Escudero Linares o a la empresa Grupo Alfa Consultores S.A.C. "por falta de diligencia", no puede ser acogido por este Colegiado, dado el carácter de responsabilidad objetiva de la infracción materia de análisis; siendo el único responsable el Contratista.
(...)"

Como puede apreciarse, en la resolución impugnada se estableció con suficiente claridad que el procedimiento administrativo sancionador relativo a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

contratación pública se aplica la responsabilidad objetiva; lo que significa que, para determinar la responsabilidad administrativa de un administrado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante identificar a la persona que realizó la falsificación del documento, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción, el cual fue analizado en la parte pertinente de la resolución recurrida.

En ese sentido, en virtud del principio de legalidad y tipicidad, para las infracciones materia de análisis, no correspondía analizar la culpabilidad o responsabilidad subjetiva, debido a que el tipo infractor no lo permite; por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

11. Por otra parte, el Impugnante señala que la imputación de cargos no fue lo suficientemente clara como para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Al respecto, sostiene que los literales i) y j) del TUO de la Ley N° 30225 no refieren a una misma conducta, incurriendo en una imputación imprecisa.

Agrega que, en el decreto de inicio no se ha detallado de manera específica si en el caso concreto se está ante un supuesto de presentación de documentación falsa o información inexacta, vulnerándose de dicha manera el principio de tipicidad.

En tal sentido, señala que en el presente caso se está sancionando dos veces por un mismo hecho concreto, motivo por el cual *se estaría contraviniendo con el principio non bis in idem*, que según refirió, no puede imponerse simultáneamente una sanción administrativa por un mismo hecho.

12. Al respecto, debe precisarse que, lo argumentado en este punto fue materia de análisis en los fundamentos 12 al 14 de la resolución impugnada, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"(...)

11. Al respecto, es importante señalar que, de la revisión del Decreto del 26 de marzo de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **se evidencia con suficiente claridad la imputación de cargos contra el Contratista**, referida a su presunta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del Contrato Complementario, documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, así como también, la transcripción de los hechos que sustentan dicha imputación, conforme consta en la siguiente gráfica:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

3. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PROSEGURIDAD S.A. (con R.U.C. N° 20101155588), por su supuesta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA, suscrito el 24 de enero de 2020, documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, en el marco del Concurso Público N° 11-2017-OEFA, efectuado por el ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA para la contratación del servicio: "Seguridad y vigilancia para las oficinas desconcentradas y oficinas de enlace del organismo de evaluación y fiscalización ambiental - OEFA"; conforme al siguiente detalle:

Documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada presentada como parte de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato Complementario al Contrato N° 003-2018-OEFA:

N°	Documentos:	Se sustenta en:
----	-------------	-----------------

<p>Certificado N° CB 1702 con Código LT-12-0503 del 15 de julio del 2018, presuntamente emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, a nombre del señor Paul Enrique Escudero Linares, por haber realizado estudios en la carrera profesional de Técnico en Seguridad Integral en el turno diurno.</p> <p>(Página 37 archivo PDF)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N° 35-2020-VIVIENDA/SENCICO-30.00. del 6 de marzo de 2020 (página 40 archivo PDF), a través del cual el Ing. Andrés Sotil Chávez, Director de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, dio respuesta al pedido de fiscalización posterior formulado por la Entidad mediante Oficio N° 00043-2020-OEFA/OAD-UIA (páginas 38 a 39 archivo PDF), indicando lo siguiente: <i>"(...) el señor Paul Enrique Escudero Linares, No se encuentra registrado en la base de datos de la E.S.T.SENCICO, Lima, cabe mencionar que nuestra casa de estudios capacita en diferentes carreras profesionales técnicas, más NO la carrera indicada en el formato que nos adjunta; y los títulos que se otorga, son a Nombre de la Nación.</i> (...)". (Resaltado agregado) Informe Técnico Legal N° 004-2020-OEFA/OAD-UAB-JHA del 28 de diciembre de 2020 (páginas 28 a 35 archivo PDF), mediante el cual la Entidad señala lo siguiente: (...) <p>II. ANÁLISIS</p> <p>Respecto de los hechos ocurridos y el accionar de la empresa contratista</p> <p>7. La suscripción del Contrato Complementario al Contrato N°003-2018-OEFA –"Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Oficinas Desconcentradas y Oficinas de Enlace del OEFA" con la empresa PROSEGURIDAD S.A., fue desarrollada bajo la vigencia de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado con el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, consecuentemente la totalidad de las actuaciones preparatorias, el procedimiento de selección y el propio contrato, deben observar y cumplir lo establecido en dicho cuerpo normativo.</p>
--	---

(...)

3. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en infracción contemplada en el literal j), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.4 del citado artículo.

En ese sentido, se atribuye la presentación del documento cuestionado referido precedentemente, calificado como supuesto documento falso o adulterado - pues así lo define el tipo infractor imputado - y/o con contenido inexacto; es decir, en el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista ha tomado pleno conocimiento de las imputaciones por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

documento cuestionado a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa plenamente, siendo exclusiva competencia del Tribunal determinar si tales imputaciones debidamente acreditadas ameritan la aplicación de sanción **mas no es atribución del administrado definir qué tipo de infracción es la que debe determinarse [únicamente una infracción] como se pretende en este extremo.**

Aunado a ello, cabe recordar que, la normativa de contratación pública ha previsto que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se disponga en razón a la existencia de indicios de la comisión de la infracción denunciada, tal como ha ocurrido en el presente caso, pues se le ha imputado al Contratista las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta al haberse evidenciado la concurrencia de ambas infracciones, respecto del cual podía desarrollar plenamente su derecho de defensa ante esta instancia; y es en ésta etapa resolutive – en la que se enmarca el presente pronunciamiento – que este Tribunal debe abordar el análisis correspondiente de los elementos obrantes en el expediente a efectos de determinar la configuración o no del tipo infractor imputado, vale decir que, es en esta oportunidad que el Tribunal debe determinar si el documento cuestionado constituye uno falso o uno adulterado y/o contiene información inexacta.

En esa línea, resulta pertinente mencionar el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2019/TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado el 19 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que “Cuando el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado por la presunta comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados y/o presentar información inexacta, a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, respecto de un mismo documento, y se determine que el documento cuestionado es falso o adulterado, corresponde que la Sala también emita un pronunciamiento sobre la responsabilidad por la presentación de presunta información inexacta contenida en aquel.”

12. *Por lo expuesto, corresponde señalar que el numeral 3 y 4 del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contiene una correcta imputación de cargos contra el Contratista, apreciándose el contenido y alcance de la infracción en la que habría incurrido aquél, conforme a los hechos que fueron materia de denuncia; por tanto, no se advierte la vulneración al principio de tipicidad, ni transgresión a su derecho a la defensa.*

En consecuencia, no se evidencia algún vicio en el trámite del presente procedimiento sancionador, por lo que corresponde avocarse al fondo del análisis de las infracciones imputadas contra el Contratista.”

Conforme a lo expuesto, en la resolución recurrida se determinó que, de la comprensión conjunta y razonada del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia claramente que la imputación efectuada al Impugnante posee un mismo sentido, el referido a determinar si se configura cada tipo infractor [presentar documentación falsa o adulterada y/o inexacta], de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento y en base al cual el Impugnante presentó, en el plazo correspondiente, sus respectivos descargos e hizo uso de la palabra en la audiencia llevada a cabo.

En virtud de lo expuesto, este Colegiado no advierte elementos que justifiquen acoger el supuesto defecto en el decreto de inicio planteado por el Impugnante, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados en este extremo.

13. Por otro lado, el Impugnante sostiene que resulta imperativo que la Sala reconozca las Resoluciones N° 04378-2023-TCE-S4 del 15 de noviembre de 2023 y N° 633-2011-TC-S1 del 13 de abril 2011, en tanto, según su postura, constituyen criterios y estándares significativos para la correcta interpretación y entendimiento de la conducta desplegada por su representada.
14. Al respecto, debe reiterarse tres aspectos: **i)** cada procedimiento recursivo constituye un caso "*particular*", el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, **ii)** cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

En tal sentido, este Tribunal, en cada caso en particular, emite sus pronunciamientos teniendo en consideración los hechos obrantes en el expediente administrativo y los elementos probatorios aportados por los administrados; por tanto, los criterios adoptados en dichas resoluciones no resultan aplicable al presente caso, y sobre todo porque lo ahí expuesto no son criterios vinculantes cuya aplicación sea de obligatorio cumplimiento por esta Sala.

Asimismo, respecto de la Resolución N° 04378-2023-TCE-S4 del 15 de noviembre de 2023, cabe reiterar que fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 15 de fecha 2 de mayo de 2023 [Expediente N° 02947-2021-0-1801-JR-DC-06], así como en la Resolución N° 1 de fecha 12 de julio de 2023 [Expediente N° 02947-2021-14-1801-JR-DC-06] que dispuso la actuación inmediata de la sentencia; por lo que la decisión judicial resulta vinculante para dicho caso en concreto, y del cual la Sala encargada emitió un nuevo pronunciamiento teniendo presente los considerandos de dicha sentencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

15. Respecto al daño generado a la Entidad, el Vocal que suscribe advierte que dicha alegación ya fue desarrollada y analizada en el fundamento 51 literal c), por tanto, no corresponde en esta instancia repetir el análisis que el Tribunal ya efectuó en la resolución recurrida, y que condujo a concluir en la responsabilidad del Impugnante, previa aplicación de los criterios de graduación, imponiéndole una sanción de treinta y siete (37) meses, al valorarse principalmente que concurrieron dos (2) infracciones.

En ese sentido, no corresponde amparar los argumentos esgrimidos por el Impugnante.

16. Por último, respecto a la gradualidad de la sanción, el Impugnante sostiene que: i) su representada ha actuado de manera diligente sin mediar una actuación dolosa ni culposa, por lo que a partir de ello no se puede establecer que su actuación haya sido realizada con intención, o en la búsqueda de un beneficio indebido, ii) implementó todas las medidas necesarias para evitar cometer la infracción, iii) no se especifica de manera clara el daño generado a la Entidad, en tanto cumplió con lo requerido por aquella, v) la Sala advierte la existencia de una sanción administrativa hacia su representada, la misma que no puede ser considerada como antecedente, por cuanto está siendo cuestionada ante el Poder Judicial [Expediente N° 0398-2024-0-1853-CA-04], no encontrándose firme aún, vi) respecto de la adopción e implementación de un modelo de prevención, sostiene que su representada contaba con la empresa Grupo Alfa, equipo especializado cuya función era verificar, de manera previa, la veracidad y autenticidad de la documentación presentada en los procedimientos de selección e internos de la empresa, vii) si bien su representada no acredita ser MYPE, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la sanción temporal por treinta y siete (37) meses impacta directamente a las entidad publicas a las que presta servicios.
17. Al respecto, se debe advertir que, como parte de la resolución recurrida, se efectuó el análisis respecto a los criterios de gradualidad de la sanción contenidos en el artículo 264 del Reglamento, para tal efecto se reproduce la parte pertinente de la resolución:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

“(...)

51. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** al respecto, cabe destacar que el análisis de aplicar un criterio de intencionalidad en el marco de un procedimiento administrativo iniciado contra una persona jurídica, no puede ser idéntico al análisis que correspondería en caso de una infracción cometida por una persona natural; consecuentemente, en caso de la comisión de una infracción por una persona jurídica, a efectos de advertir que existió o no intencionalidad, correspondería analizar su falta de diligencia (pues, como persona jurídica carece de los elementos volitivos dolo o culpa), al no haber verificado la veracidad y autenticidad de los documentos antes de ser presentados ante la Entidad, a pesar de ser una obligación expresamente establecida, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG “comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.

Al respecto, el Contratista, como parte de sus descargos, adjuntó el Informe de Verificación del 15 de enero de 2020, emitido por la empresa Grupo Alfa, mediante el cual señala que acredita su debida diligencia, pues a través de aquel demuestra que se realizó la verificación del documento cuestionado a fin de ser presentado ante la Entidad.

Sobre el particular, de dicho informe no se aprecia una verificación posterior del documento, es decir, la verificación de la autenticidad del mismo, sino la verificación de los datos indicados en el certificado.

En ese sentido, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecian elementos objetivos que permitan determinar la intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción que se le imputa al Contratista.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa e información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

falso e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que ejecutara la prestación requerida. Además, el documento falsificado y con información inexacta, versó en un certificado de estudios supuestamente emitido por una entidad pública, propiamente, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** de la documentación obrante en autos no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones que se le imputan, antes de su detección.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el Contratista cuenta con un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de conformidad con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					OBSERVACION	TIPO
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	REC. RESOLUCION		
13/01/2023	12/01/2025	40 MESES	111-2019-TCE-54	04/02/2019	EL 06.06.2019 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. Nº 01 DEL 05.06.2019 DEL 17 JUZGADO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. Nº 01894-2019-93-1801-JR-CA-17) CONCEDIENDO MEDIDA CAUTELAR INHIBITIVA A PROSEGUIDAD S.A., SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE 40 MESES ORDENADA EN LA RES. Nº 38-2019-TCE-S4 Y 111-2019-TCE-S4 / EL 21.05.2021 CON EFICACIA A PARTIR DEL 25.05.2021 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. 03 DE 20.04.2021 DE LA 3ER SALA CIVIL CONTENIDOS ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. Nº 01894-2019-93-1801-JR-CA-17) RESUELVE REVOCAR LA RES. 4 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN, REFORMÁNDOLO, DECLARA FUNDADA OPOSICIÓN, RECORRiendo EFECTOS LA RES. 38-2019-TCE-S4 Y 111-2019-TCE-S4 / EL 20.08.2021 CON EFICACIA A PARTIR DEL 24.08.2021 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA, LA RES. 01 DEL 20.08.2021 DEL 17 JUZGADO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. Nº 01894-2019-93-1801-JR-CA-17) CONCEDE MEDIDA CAUTELAR INHIBITIVA A PROSEGUIDAD S.A. SE SUSPENDE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE 40 MESES ORDENADA CON RES. Nº 38-2019-TCE-S4 Y 111-2019-TCE-S4 / EL 11.01.2023 VIGENTE A PARTIR DEL 13.01.2023 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES 06 DE 27.12.2022 DE LA TERCERA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN LOS CONTENIDOS ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. Nº 01894-2019-93-1801-JR-CA-17) REVOCANDO LA RES. 03 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN REFORMÁNDOLO, DECLARANDO FUNDADA LA OPOSICIÓN, RECORRiendo EFECTO LA RES. 38-2019-TCE-S4 RES. 011-2019-TCE-S4/EL 08.03.2023, CON EFICACIA A PARTIR DE 10.03.2023 POR TRATARSE DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. Nº 10 DEL 07.03.2023 DE LA TERCERA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (EXP. Nº 01894-2019-93-1801-JR-CA-17) DISPONIENDO "TENGASE PRESENTE POR LA PARTE DEMANDADA LO REGULADO EN EL ARTICULO 39º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ESTO ES, LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN" EN ATENCIÓN A LA CITADA DISPOSICIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR, INTERGRANDO LA RESOLUCIÓN DICTADA CONCEDIENDO EL RECURSO DE CASACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DE CANCELAR LA MEDIDA, SE SUSPENDE LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE RESTITUYE LA MESMA. / /// CON FECHA 05.10.2023 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON EL OFICIO Nº 2947-2023-14-000 DE 03.10.2023 HACIENDO DE CONOCIMIENTO AL RES. 03 DE 03.10.2023 DEL SEXTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA (EXP. Nº 02647-2021-14-1801-JR-CC-06) A TRAVÉS DEL CUAL SE REITERA SE REGISTRE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA ESTIMATORIA CONCEDIDA CON RES. 01 DE 13.07.2023, EN ESE SENTIDO, SE DIERA SIN EFECTO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL CONTENIDA EN LA RES. 111-2019-TCE-S4. ES DE INDICAR QUE AL ESTAR VIGENTE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA ANTERIORMENTE SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN, NO SE MODIFICAN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN. Con Resolución Nº 4279-2023-TCE-S4 de fecha 15.11.2023, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió tener por cumplido el mandato judicial contenido en la Resolución Nº 15 de fecha 2 de mayo de 2023 [Expediente Nº 02847-2021-0-1801-JR-CC-06], así como en la Resolución Nº 1 de fecha 12 de julio de 2023 [Expediente Nº 02847-2021-0-1801-JR-CC-06], expedidos por el Santo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó al Tribunal emitir nuevo pronunciamiento al haber declarado nula la Resolución Nº 0111-2019-TCE-S4 del 04.02.2019. Asimismo, después de haber fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROSEGUIDAD S.A., con RUC Nº 20101155388, contra la Resolución Nº 38-2019-TCE-S4 del 07.01.2019, y reformulando se declaró no haber lugar a la imposición de sanción en su contra.	TEMPORAL
20/12/2023	20/01/2027	37 MESES	4685-2023-TCE-S3	12/12/2023		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista se apersonó a la instancia, presentó sus descargos, e hizo uso de la palabra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** en lo que atañe a dicho criterio, no obra en autos elemento alguno que acredite que el Contratista implementó un modelo de prevención certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** se ha verificado que el Contratista no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que ésta no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación. (...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

En dicho escenario, de manera previa a dar cuenta de la reevaluación de los criterios de gradualidad señalados por el Impugnante, cabe mencionar que la resolución recurrida tomó a favor de aquél, los siguientes:

- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la información obrante en el expediente administrativo, no se apreciaron elementos objetivos que permitieran determinar la intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción del Impugnante.
- **Conducta procesal:** el Impugnante se apersonó, presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo e hizo uso de la palabra.

Por tal motivo, no corresponde reiterar un análisis sobre dichos criterios de gradualidad, toda vez que aquellos ya fueron analizados favorablemente al Impugnante al momento de emitirse la resolución recurrida, salvo en lo solicitado en su recurso de reconsideración, respecto de los criterios *“daño causado a la Entidad”*, *“antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal”*, *“adopción o implementación de modelo de prevención”* y *“afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria”*.

En cuanto al criterio *“Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad”*, el Impugnante sostiene que no ha generado un perjuicio o daño a la Entidad, en tanto cumplió con lo requerido por aquella; no obstante, cabe precisar que el daño no sólo se configura por incumplimientos contractuales a la Entidad, sino que, respecto de las infracciones que nos ocupa, el daño también se ve reflejado en el quebrantamiento del principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas y cuyo perjuicio se originó desde el momento mismo de la presentación del documento falso con información inexacta, pues su realización conllevó a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, afectándose la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Ahora bien, en cuanto al criterio *“antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal”*, el Impugnante sostiene que se ha considerado una sanción que se encuentra cuestionada ante el Poder Judicial [Expediente N° 0398-2024-0-1853-CA-04], no encontrándose firme aún; al respecto, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, no se advierte que la sanción de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

inhabilitación impuesta a través de la Resolución N° 4685-2023-TCE-S3 se encuentre suspendida, a la fecha.

Con relación al criterio *“adopción o implementación de modelo de prevención”*, el Impugnante sostiene que contaba con la empresa Grupo Alfa, equipo especializado cuya función era verificar, de manera previa, la veracidad y autenticidad de la documentación presentada en los procedimientos de selección e internos de su empresa.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a los criterios de graduación de la sanción lo siguiente:

“50.10 Son criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. El Tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción.”

En concordancia con lo anterior, en el literal g) del numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento se establecen los elementos mínimos que deberán considerarse sobre la adopción e implementación del modelo de prevención, conforme se muestra a continuación:

*“g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley. **Dicho modelo cuenta con los siguientes elementos mínimos:** i) Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que ejerce su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeñas y medianas empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración, ii) la identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir actos indebidos, actos de corrupción y conflictos de intereses en la contratación estatal, iii) la implementación de procedimientos de denuncia de actos indebidos, actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses que garanticen el anonimato y la*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

protección del denunciante, iv) la difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, v) la evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.”

En esa línea, respecto a la adopción e implementación del modelo de prevención, la citada norma señala las condiciones y elementos mínimos que deberán cumplirse a fin de ser aplicado el criterio bajo análisis. En dicho contexto, en el caso en concreto, lo señalado por el Impugnante, esto es, que cuenta con la empresa Grupo Alfa, equipo especializado cuya función era verificar, de manera previa, la veracidad y autenticidad de documentos, no cumple con las características conforme se encuentra previsto en la norma.

Por último, respecto del criterio “*afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria*”, tal como se indicó en la resolución recurrida, el Impugnante no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

En tal sentido, se colige que en la resolución recurrida si se analizaron los aspectos mencionados por el Impugnante, quedando demostrado que la misma ha cautelado el principio de verdad material y ha sido motivada conforme a los medios probatorios idóneos obrantes en autos, de acuerdo a las normas que rigen el presente procedimiento; en tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el Impugnante, en este extremo.

18. Finalmente, debe precisarse que, a efectos que la autoridad administrativa reevalúe su decisión con motivo del recurso de reconsideración, los administrados deben ofrecer **elementos de convicción que respalden sus alegaciones, a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido**; caso contrario, ello originará que la autoridad administrativa confirme el acto recurrido.
19. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, en el caso concreto, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02705-2024-TCE-S2

CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el Vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PROSEGURIDAD S A (con R.U.C. N° 20101155588)** contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024, que determinó su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el marco del Concurso Público N° 11-2017-OEFA; la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **PROSEGURIDAD S A (con R.U.C. N° 20101155588)**, al interponer su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2482-2024-TCE-S2 del 9 de julio de 2024.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre lo dispuesto en la presente resolución a través del módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

Vocal

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE